Año de 1902 — Sábado 24 de Mayo — Número 119

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Con esta fecha y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º, art. 9.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1901, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos contra acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga en 10 de Noviembre del año último.

Lo que se hace público por medio del presente para el debido conocimiento de la expresada Corporación municipal é interesados reclamantes.

Orense 22 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Minas

El Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Benigno González Solagaistua, vecino de Bilbao, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las doce de la mañana del dia veintiuno del mes de Mayo una solicitud de registro designando veintiuna pertenencias para la mina de estaño denominada *Bidarte*, sita en el paraje que llaman Mourran, pueblo de Mourazos, del término municipal de Verín, bajo la siguiente designación:

Será punto de partida la boca de la mina más al SE. de las perforadas en dicho paraje y se medirán al NE. 200 metros para una estaca auxiliar; de esta al NO. 500 para la primera; al SO. 300 para la segunda; al SE. 700 para la tercera; al NE. 300 para la cuarta y al NO. 200 para concurrir á la auxiliar, cerrando así las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 22 de Mayo de 1902.—P. A., *Joaquín Almeida.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Dado el paso decisivo que para la mejora de la situación del Magisterio de primera enseñanza señala el Real decreto de 26 de Octubre último, quedan por vencer no pocas dificultades de orden secundaria que impiden que el Maestro perciba sus haberes, ya que no en la cuantía que su alta misión social merece, al menos con la puntualidad á que tiene perfectísimo derecho.

La principal de estas dificultades, de la que en cierto modo proceden todas las demás, nace de la defectuosa organización de las Habilitaciones y de los obstáculos naturales con que se tropieza al tratar de armonizar el interés del Habilitado con el de los Maestros, y el de uno y otros con las legítimas exigencias de los representantes del Ministerio de Hacienda.

A remediar en lo posible este estado de cosas, que aunque en la conciencia de todos está que es un estado transitorio, consecuencia natural de toda reforma radical, no por eso deja de ocasionar lamentables perjuicios y justísimas reclamaciones, tienden las disposiciones siguientes, en las que se ha procurado, por una parte dejar libre la iniciativa del Maestro para nombrar el Habilitado que mayor confianza le inspire, pues así, si se equivoca en la elección, á nadie podrá culpar sino á sí mismo, y por otra, reglamentar el servicio, estableciendo sanciones penales que sirvan de garantía á los interesados y al Estado.

La limitación de un partido judicial para cada Habilitado ha venido á demostrarse prácticamente que era de mal resultado, por ser insuficiente en general el premio de habilitación de los Maestros de un partido, para el trabajo molestias y sacrificios que el cargo impone. Por eso, respetando ante todo el principio de elección, se establece que un Habilitado puede representar, no sólo á los Maestros de un partido, sino á los de toda una provincia.

Fuera de esta innovación, de algunos pormenores de reglamentación y de las sanciones penales, en todo lo demás no se ha hecho sino refundir en un cuerpo de doctrina legal, para darles unidad, las disposiciones aprovechables de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, de la Real orden de 17 de Enero de 1902, del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1901, y de las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

En atención á lo expuesto, Su Magestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dignado aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de Habilitaciones de Maestros de primera enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO DE HABILITADOS

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de Junio, y en el dia que al efecto señale la Junta provincial de Instrucción pública en el «Boletín oficial» de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial procederán á la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizando á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado, deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, á juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 30 de este reglamento, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan á la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona estraña al Magisterio la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabili-

dades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1'50 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percidir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago (1).

Art. 9.º Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local y se remitirá con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial, la cual procederá á la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo á la Subsecretaría y á la Ordenación de pagos del Ministerio.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto cuando le reemplace, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE HABILITACIÓN

Art. 10. Los Habilitados deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, á las órdenes é instrucciones que reciban de la Superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieren vacantes las Escuelas ó Auxiliarías.

Art. 11. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás á cargo del Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y se librará su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

(1) Téngase en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo circulado por la Ordenación de pagos, y no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pie de la nómina, se escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina; primero la partida correspondiente al Maestro interino, é inmediatamente después la parte que debe percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reune el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sim embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquel documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignando en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no habérselo expedido todavía, se le exigirá, para darle la posesión conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruído, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuelta del interesado al el desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ú opositor el interesado, se justificará con certificación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nomina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de 30 días, y pasados éstos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado, con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción púb ica. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas, y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, clásula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *abintestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el ditámen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *abintestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas, sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «Recibí» en el mandamiento de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día

20 mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del Ministerio. La nómina firmada del mes anterior, que acredita la entrega de sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenanción general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda, la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 1'20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0'10 pesetas, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0'25 pesetas, desde 500'01 á 1.000 pesetas, y de 0'50 pesetas, desde 1.000'01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá este una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que deba totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe *íntegro* de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la *Data* y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total Data)	»	
Idem del impuesto del 1'20 por 100 para el Tesoro	»	»
Idem del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.	»	
Líquido . . .		»

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el art. 31 de este reglamento, se justificarán en la cuenta: el del 1'20 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derecho pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilatado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquellas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciese, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el art. 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deban entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el art. 27 y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su antención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPÍTULO III

SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestos por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifieste ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituído de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará 5'00 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohibe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio y menaje de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se les prohibe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la persona del perceptor, salvo lo establecido en el artículo 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados Pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la Real orden de 31 de Marzo último:

1.ª Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.ª De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.ª Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONTRIBUCIONES

Don Ricardo López, Recaudador de la contribución del Ayuntamiento de Canedo.

Hace público: que desde el día 20 hasta el 25, tiene abierta la recaudación en el sitio de costumbre en Guizamonde.

Canedo 19 de Mayo de 1902.—Ricardo Lópaz.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas núm. 4

Relación de los individuos que se hallan ajustados y puedan reclamar sus alcances los interesados conforme dispone el art 21 de la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (Colección Legislativa número 67).

Soldado Castor Novas Dalama, natural de Orense.

Burgos 5 de Mayo de 1902.—El Comandante Mayor, Aureliano Sam.—Visto bueno: El Coronel, Lubián.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Petín** — **Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Calle y número de su casa habitación	Nombres y apellidos de los contribuyentes	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
		Tarifa 1.ª							
1	Plaza	Isidro Docampo Rodríguez	Gergas	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19
		Clase 12.ª							
2	Petín	Castora Carracedo	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
3	Idem	Severino Mondelo	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
		Clase 11.ª							
4	Portomourisco	Lisardo Fernández	Aceite y vinagre	20'00	3'50	»	1'39	4'00	28'59
				110'00	17'60	»	7'66	22'00	157'26
		Tarifa 4.ª—*Orden judicial*							
5	Petín	Secretario del Juzgado municipal	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resumen						
			Importa la tarifa 1.ª	110'00	17'60	»	7'66	22'00	157'26
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	132'00	21'12	»	9'19	26'40	188'71

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento ochenta y una pesetas setenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Publicación y resultado.—Don Benito Valcárce, Secretario del Ayuntamiento de Petín. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Petín á diecisiete de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Benito Valcárce.—V.° B.°: El Alcalde, Ignacio González.

IMPRENTA A. DE OTERO